



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82511 DE 2020

(28 de diciembre)

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

Radicación 18-282162

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y por el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 47343 del 13 de agosto de 2020, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, con ocasión a solicitud de protección del derecho fundamental de habeas data radicada por el señor [REDACTED] en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., con el Nit. No. 860.078.828 - 7, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, dé respuesta completa y de fondo a la petición enviada por el señor [REDACTED], identificado con la C.C. No. [REDACTED], el día 12 de septiembre de 2008, toda vez que dicha sociedad no dio cumplimiento al deber contenido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., con el Nit. No. 860.078.828 - 7, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, suprima los datos personales, del señor [REDACTED], identificado con la C.C. No. [REDACTED], de sus bases de datos y de los archivos del director comercial del plan médico domiciliario plus de dicha entidad, toda vez que se observó el posible incumplimiento de los deberes contenidos en los literales a) y b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Allegando para el efecto prueba técnica o un certificado expedido por el Jefe del Área Técnica y/o Área de Auditoría de la Organización que acredite la correspondiente supresión de los datos personales del titular

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo, ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., acreedora de las sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., con el Nit. No. 860.078.828 - 7, a través de su representante legal y/o apoderada, así como al reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de esta Dirección con el fin que la misma determine si existe o no mérito para adelantar una actuación administrativa de carácter sancionatorio, y conforme a la decisión adoptada se informe al Grupo de Trabajo de Habeas Data lo pertinente.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

SEGUNDO: Que mediante escrito del 1 de septiembre de 2020, el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 47343 del 13 de agosto de 2020 solicitando se revoque la decisión.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 47343 del 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar la actuación administrativa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED].

ARTÍCULO TERCERO: Al concederse el recurso de reposición no hay lugar a conceder el recurso de apelación presentado por la sociedad recurrente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., identificada con el Nit No. 860.078.828-7, a través de su representante legal o quién haga sus veces y entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de esta resolución al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 3.170.842, y entregándole copia de la misma.

CUARTO: Que el 4 de noviembre de 2020 en señor [REDACTED] radicó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020 solicitando se revoque esta decisión.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(...)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (...)”

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, por su parte, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la protección de Datos Personales,

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

ejercherà la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respete los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 69717 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020.

El recurso de apelación se interpuso contra de la Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la actuación administrativa bajo el radicado 18-282162. Dicha resolución no es un acto administrativo definitivo sino de trámite, razón por la cual es improcedente el recurso presentado.

En efecto, la presente actuación administrativa se rige por lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual establece lo siguiente respecto de los recursos:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)” (énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, frente a los actos administrativos definitivos el artículo 43 de la misma Ley establece:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Frente a los actos administrativos definitivos y los de trámite, el Consejo de Estado ha establecido:

*“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que **los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación**, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.”² (Destacamos)*

En este orden de ideas, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 señala que serán improcedentes los recursos contra los actos administrativos de trámite:

*“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. **No habrá recurso contra los actos** de carácter general, ni contra los **de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Destacamos)*

Ahora, en la parte motiva de la Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020 se expuso que se continuaría con la actuación administrativa con el fin de valorar las pruebas allegadas al expediente y adoptar una nueva decisión de fondo:

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, Oct 22/09 C P: Filemón Jiménez Ochoa; Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000232500020110032701 (37032013), feb. 19/15, C. P. Gustavo Gómez.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

Por consiguiente, este Despacho incorpora como nuevas pruebas al presente caso, los documentos aportados por la sociedad Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., en su escrito de recurso de reposición de fecha 01 de septiembre de 2020¹⁸, y los cuales se discriminaron en el numeral 6.14 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta Dirección revocará en todas sus partes la Resolución No. 47343 del 13 de agosto de 2020, con el fin de valorar las pruebas allegadas por la sociedad recurrente con ocasión al recurso, garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, y poder adoptar una nueva decisión de fondo, por lo tanto, ordenará continuar con la actuación administrativa iniciada por el señor [REDACTED] en contra de la sociedad Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.

Lo anterior se refleja en lo establecido en el artículo segundo de la resolución recurrida el cual establece:

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar la actuación administrativa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED].

En esta misma línea, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales en comunicación del 1 de diciembre de 2020 le manifestó al señor [REDACTED]:

Que frente a la anterior solicitud, este Despacho se permite indicar al señor [REDACTED] que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 69717 de 2020 **es improcedente**, por cuanto contra citada resolución **no procede recurso alguno**, por lo tanto, no es procedente darle trámite al mismo, no obstante, se aclara al reclamante que la Resolución N° 69717 de 2020 no le pone fin a la actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., sino que, conforme a la nueva prueba documental aportada por dicha entidad investigada, este Despacho revisará y analizará de forma conjunta todas las pruebas documentales obrantes en la actuación administrativa en comento, con el fin de tomar una decisión de fondo.

En vista de lo expuesto, este Despacho concluye que la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020 no es un acto administrativo definitivo, pues no puso fin a la actuación administrativa. Por lo cual, esta Delegatura debe rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020.

No obstante, se le recuerda al señor [REDACTED] que una vez la Dirección de Investigación de Datos Personales se pronuncie de fondo frente a los hechos objeto de la denuncia, podrá interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la misma dentro del término establecido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 69717 del 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con CC [REDACTED], entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de queja tal y como lo ordena el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., identificada con el Nit. 860.078.828-7 el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 28 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

MPM

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Nombre: [REDACTED]

Identificación: C.C. N° [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

COMUNICACIÓN:

Entidad: Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.,

Identificación: Nit. N° 860.078.828-7

Representante Legal: Ignacio Correa Sebastián

Identificación: C.C N° 1.020.847.295

Dirección: AC 100 No. 11 B - 67

Ciudad: Bogotá D.C

Correo de notificación judicial: notificajudiciales@keralty.com

Representante Legal para Asuntos Judiciales: Edgardo José Escamilla Soto

Identificación: C.C N° 15.726.180

Dirección: AC 100 No. 11 B - 67

Ciudad: Bogotá D.C

Correo de notificación judicial: notifica@keralty.com

notificajudiciales@keralty.com